

ACTUACIONES CARATULADAS: “[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA. LEY 5592 ART. 41 INC.
G”

EXPTE. N.º SG-00309-JP-2026

Sierra Grande, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA. LEY 5592 ART. 41 INC.
G”, iniciadas en el marco de la Ley Provincial N.º 5592, y;

CONSIDERANDO:

I. Objeto de las actuaciones

Que comparece la Sra. [DENUNCIANTE_1], promoviendo denuncia en los términos de la Ley Provincial N.º 5592, poniendo en conocimiento hechos que, según refiere, consistirían en actos de hostigamiento y molestias realizados a través de redes sociales y en la vía pública.

Que, en audiencia celebrada en fecha 24 de agosto de 2026, ratificó la denuncia y solicitó medidas destinadas a que cesen las conductas que refiere, incluyendo publicaciones que hagan referencia directa o indirecta a su persona y a la remisería donde desarrolla su actividad.

Que, en la misma fecha, compareció la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], ejerciendo su derecho de defensa en los términos del artículo 76 de la Ley Provincial N.º 5592.

Manifestó que la situación se encuentra vinculada con una controversia existente entre las empresas de transporte que ambas desarrollan y, asimismo, refirió la existencia de molestias en la vía pública. Solicitó también que cesen las situaciones de confrontación y que se realicen las inspecciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa

competente.

II. Valoración

De las circunstancias expuestas surge la existencia de una situación de conflictividad entre las partes, vinculada principalmente con la competencia entre empresas dedicadas al transporte de pasajeros, en cuyo marco se han denunciado conductas de hostigamiento, molestias y confrontaciones, tanto en espacios públicos como mediante redes sociales.

La presente decisión no tiene por objeto determinar cuestiones relativas a la habilitación, funcionamiento o competencia comercial de las empresas involucradas, las que deberán ser planteadas ante los organismos administrativos competentes.

Sin perjuicio de ello, la existencia de una controversia comercial no habilita conductas de hostigamiento, intimidación, amenaza, agresión o perturbación de la integridad personal de quienes se encuentran involucradas.

En atención a las circunstancias descriptas y con finalidad estrictamente preventiva, corresponde disponer reglas de conducta tendientes a evitar nuevos episodios de confrontación.

Asimismo, corresponde señalar que las medidas que se disponen respecto de ambas partes no implican atribuir responsabilidad por hechos que no hayan sido acreditados ni establecer equivalencia respecto de las conductas denunciadas, sino prevenir la reiteración de situaciones conflictivas.

III. Sobre las publicaciones y el artículo 41 inciso g

El artículo 41 inciso g) de la Ley Provincial N.º 5592 establece como circunstancia agravante, elevándose la sanción al doble, cuando para la comisión de la falta se utilicen medios de difusión masiva, internet, redes sociales, similares o cualquier forma de transferencia de datos.

En consecuencia, respecto de los hechos que eventualmente pudieran encontrarse comprendidos en dicha disposición, deberá estarse a la

acreditación concreta de la utilización de tales medios y a la correspondencia entre las conductas denunciadas y la figura contravencional aplicable.

La presente resolución no importa tener por acreditada responsabilidad respecto de hechos que no hayan sido debidamente comprobados.

Por ello,

RESUELVO:

1.- IMPONER a las Sras. [DENUNCIANTE_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con carácter preventivo, las siguientes reglas de conducta:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto de hostigamiento, intimidación, amenaza, agresión física o verbal, provocación deliberada o conducta dirigida a perturbar a la otra persona.

b) Abstenerse de establecer contacto o comunicación entre sí, en forma directa o indirecta, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes, redes sociales o terceras personas.

c) Abstenerse de concurrir deliberadamente al domicilio particular de la otra persona.

d) En caso de producirse encuentros ocasionales o inevitables en espacios públicos, laborales o de utilización compartida, deberán evitar todo intercambio, provocación, hostigamiento o confrontación.

e) Las presentes reglas no impiden el ejercicio de los derechos laborales, comerciales o administrativos que correspondan a cada una de las partes, los que deberán canalizarse por las vías institucionales competentes.

2.- HACER SABER a ambas partes que el incumplimiento injustificado de las reglas de conducta podrá producir las consecuencias previstas por la Ley Provincial N.º 5592.

3.- HACER SABER a ambas partes que la presente decisión no implica determinar responsabilidad respecto de hechos que no hayan sido

acreditados ni efectuar pronunciamiento alguno sobre la controversia comercial existente entre las empresas.

4.- OFÍCIESE a la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande, a efectos de poner en su conocimiento las medidas dispuestas y solicitar que, ante la eventual denuncia de un nuevo episodio, se deje debida constancia del hecho y se comunique a este Juzgado, sin perjuicio de las medidas urgentes que correspondan adoptar en el marco de sus competencias.

5.- OFÍCIESE, en caso de corresponder, a la autoridad administrativa competente, a fin de que las cuestiones relativas a habilitaciones, funcionamiento y competencia entre las empresas sean canalizadas por las vías correspondientes.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a las partes, con copia íntegra de la presente resolución, haciéndoles saber de manera clara el alcance de las reglas de conducta impuestas.

7.- Cumplido el plazo de seis meses y acreditado el cumplimiento de las reglas impuestas, oportunamente archívese conforme corresponda.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

FDO. JUEZA DE PAZ